



SEÑOR (ES)

SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E.S.D

RAD. 11001311000620210022301

REF. RECURSO DE SUPLICA

DEMANDANTE: YOLANDA DAZA – AURA LIGIA DAZA

DEMANDADO: ERNESTO, BLANCA CECILIA, MIGUEL ÁNGEL CHUCHIMAQUE DAZA.

**JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de las señoras **YOLANDA DAZA – AURA LIGIA DAZA – ANA EMILIA DAZA DE CARDOZO**, me permito respetuosamente por medio de este documento interponer ante su ilustre despacho, RECURSO DE SUPLICA, por ser plenamente procedente según el artículo 246 y siguientes del C.G.P, en contra el auto emitido por su ilustre despacho mediante el cual se confirmó el Auto Impugnado y a su vez se declaró rechazada la demanda del juicio de sucesión Intestada de la señora **LETICIA DAZA DE CHUCHIMAQUE**, basado en los siguientes términos y dentro del término legal para dicho fin, así:

#### HECHOS

1. El día 29 de julio de 2021, el honorable señor Juez sexto de familia de Bogotá, emitió auto que resolvió el recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de los señores **ERNESTO CUCHIMAQUE DAZA, BLANCA CECILIA CUCHIMAQUE DE RODRÍGUEZ Y MIGUEL ÁNGEL CUCHIMAQUE DAZA** contra el proveído calendado 23 de abril de 2021, mediante el cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la señora **LETICIA DAZA DE CUCHIMAQUE**.
2. El apoderado recurrente fundamento el recurso en que el proceso de sucesión de la señora **LETICIA DAZA DE CUCHIMAQUE**, ya fue tramitado ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta Ciudad, y por tal razón operó el fenómeno de la cosa Juzgada.
3. El honorable juez de familia del circuito fundamento el resuelve del recurso en que todos los individuos como como tales necesariamente tienen un patrimonio, esto es, un conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de evaluarse pecuniariamente, este patrimonio consta de un activo y un pasivo, en el activo figuran todos los bienes y derechos y en el pasivo se encuentran las obligaciones.
4. Además de ello, el recurrente aportó las diligencias realizadas por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta Ciudad.
5. Su honorable señoría además de ello manifestó que la sucesión ya había sido tramitada ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito, autoridad judicial que, mediante sentencia del 10 de agosto de 1983, aprobó el trabajo de partición presentado.
6. Es menester indicar que, el fundamento del juez se basa principalmente en los artículos 521 y 522 del Código General del proceso, los cuales indican la abstención para seguir tramitando un proceso de sucesión y la sucesión tramitada ante distintos jueces.



7. La normatividad que se indica anteriormente, determina que cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso **INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN**.
8. Pese a que la parte recurrente aportó la sentencia que dio fin al juicio de sucesión, se evidencia claramente que no se APORTO LA INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE APERTURA, denotando entonces que la misma no cumple con la formalidad exigida por el artículo 522 del C.G.P, toda vez que se inició y culminó dicho acto bajo una legislación que no permite la retroactividad, así mismo se debe mencionar que como base fundamental de este recurso se debe entender que la sucesión efectuada por el entonces Juzgado 9 civil del circuito de Bogotá liquidó una sucesión dentro de la cual no se tuvo en cuenta una serie de herederos determinados que deberían haber aparecido dentro de la liquidación y adjudicación de la precitada sucesión, motivo este que desliga en su totalidad la apreciación subjetiva del Juez Sexto de familia del circuito, toda vez que el mismo argumenta bajo los precitados artículos la imposibilidad de tramitar dos sucesiones al mismo tiempo y bajo el marco legal que hoy en día se debe surtir para el trámite procesal de las mismas, esto es el Código General del proceso; verbigracia de lo mencionado anteriormente es un fundamento de plena validez que los documentos presentados como prueba al marco normativo actual no permite que sean tenidos como pruebas toda vez que la sentencia emitida por el Juzgado 9 Civil del Circuito era un documento sujeto a registro, situación indispensable para materializar la sucesión que con este proceso se adelanta.
9. Cosa muy distinta, hubiera sucedido en el caso de haberse registrado y protocolizado la sucesión emitida por el juzgado noveno civil del circuito, pues estaríamos bajo un escenario totalmente distinto y la demanda que habría lugar a presentar es la que se denomina como **DEMANDA DECLARATIVA DE PETICIÓN DE HERENCIA**; sin embargo, a todas luces se evidencia que no podrá ser así por la falta de requisitos formales y de trámite que la sucesión efectuada hace treinta y ocho (38) años produjo, así como también se deberá observar que según los presupuestos emitidos en el auto atacado no se podrá entender como una sucesión incompleta, con total falta de protocolización y de registro se este tramitando al mismo tiempo que la que se tramita ante el despacho sexto de familia de Bogotá, pues desde ya se debe advertir que el único bien objeto de la liquidación no cuenta dentro de su folio de matrícula inmobiliaria y el correspondiente certificado de tradición y libertad con la inscripción de la antigua sucesión, motivo por el cual al hacer el control de legalidad el juzgado sexto no evidenció situación anómala que permitiera rechazar de plano las presentes diligencias.
10. Finalmente, su honorable señoría concluye manifestando que resulta necesario revocar el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la señora **LETICIA DAZA DE CUCHIMAQUE**, para en su lugar rechazar la presente demanda al encontrarse agotado el objeto del proceso.
11. Se debe precisar que el fundamento central del presente recurso es la falta de adecuación legal en el objeto de la providencia en mención y la falta de trámite e inscripción como también la carencia de herederos determinados de la sucesión tramitada hace treinta y ocho (38) años.
12. Ahora bien, con fecha 1 de octubre se pronunció el honorable despacho en cuanto se decidió, CONFIRMAR EL AUTO DEL 29 DE JULIO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ACCEDIÓ A REPONER EL AUTO MEDIANTE EL CUAL DECLARÓ ABIERTA Y RADICADA LA SUCESIÓN DE QUIEN FUE LETICIA DAZA DE CUCHIMAQUE



Y, EN SU LUGAR, RECHAZÓ LA DEMANDA; Motivo que obliga a interponer este recurso, pues se debe precisar nuevamente que los documentos que son sujetos a registro y que no hayan sido inscritos, NO SERVIRÁN COMO PRUEBA JUDICIAL.

13. Así mismo es menester indicar, que se esta violando un derecho fundamental como lo es el debido proceso a mis mandantes, con la falta de aplicación de las disposiciones legales que en la materia deben ser aplicadas sin dilación alguna.
14. Así mismo se está ocasionando un daño y perjuicio irremediable, toda vez que se están viendo afectados no solo los intereses económicos de las llamadas a suceder, sino que también sus intereses particulares, toda vez que ellas viven en ese inmueble y con ocasión al auto emitido por el tribunal, la pasiva de forma inexplicable utilizando vías de hecho, pretende desalojar después de 40 años de convivencia a mis mandantes, sin pudor alguno, como se prueba con la documental anexa, elevada por parte del abogado representante de la pasiva, tomándose atribuciones jurídicas inexistentes en el ordenamiento civil colombiano y utilizando como se menciono vías de hecho, para amedrentar a mis protegidos.
15. Es relevante, que en el comunicado elevado ante mis representados y emitido por el apoderado judicial, se manifiesta que los propietarios del inmueble requieren el desalojo, situación que falta a la verdad, toda vez que una vez verificado el certificado de tradición y libertad del inmueble, las mencionadas personas NO FIGURAN COMO PROPIETARIAS DEL INMUEBLE, pues valga la pena mencionar que como se ha sostenido a lo largo de los recursos, JAMÁS SE INSCRIBIÓ LA SUCESIÓN y por lo tanto no se puede deducir que dichas personas sean propietarias, motivo que sustenta la tesis de este abogado, que los documentos sujetos a registro, si no son registrados, NO SIRVEN COMO PRUEBA.

#### MARCO CONCEPTUAL Y LEGAL

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Frente al proceso de sucesión no se puede perder de vista que es meramente dispositivo y frente al trámite y procedimiento de los procesos liquidatorios, se ha expresado: "(...) El modelo de proceso judicial de liquidación está diseñado para que el juez homologue, mediante una sentencia, actos de autonomía privada, negociales, de los interesados reconocidos previamente como sujetos del proceso por la autoridad judicial. El proceso liquidatorio adquiere, incorpora, como parte a una persona a través de un acto necesario de gobierno del juez – auto – en virtud del cual reconoce la calidad de interesado, Las fases críticas posteriores, cuales son diseño de inventario y el acto de partición, tienen una innegable vocación negocial pues están llamados a ser emitidos.

#### Falta de registro de providencia judicial:

Para MORO SERRANO los primeros antecedentes registrales se encuentran en Egipto y tenían como finalidad servir a la tributación. TERNERA BARRIOS, por su parte, destaca la existencia de los siguientes sistemas registrales: Torrens o anglosajón; modelo francés o sistema de la transcripción; y el prusiano o sistema de la inscripción. Colombia se ubica en el último de los sistemas expuestos, que según la doctrina es conocido como el "(...) el prototipo de sistema con efectos de exactitud de lo registrado.", puesto que sigue el método de folio real, es decir, una hoja registral propia para cada predio, en la que constan los actos jurídicos que lo afectan.



El registro en el ordenamiento jurídico colombiano inicialmente fue regulado por el Título 43 del Libro 4º (artículos 2637 a 3682) del Código Civil. En el año 1932, la Ley 40 de esa misma fecha, organizó la matrícula de la propiedad inmueble. Esta disposición tuvo vigencia hasta el año 1970, momento en que fue expedido el Decreto 1250 de 1970. Esta norma rigió hasta el 1º de octubre de 2012, tras la expedición de la Ley 1579 de 2012 actualmente vigente, y en la que se mantienen las etapas que gobiernan el proceso de inscripción de títulos, las cuales corresponden a: (i) la radicación o asiento de presentación del título; (ii) la calificación registral; (iii) la inscripción propiamente dicha y (iv) la expedición de la constancia de su realización.

Las finalidades del sistema registral inmobiliario

El sistema de registro, desde sus primeras regulaciones, se concibió con el propósito de cumplir las siguientes finalidades: (i) servir de medio de tradición de los derechos reales sobre bienes inmuebles, incluido el dominio, conforme al artículo 756 del Código Civil; (ii) otorgar publicidad a los actos jurídicos que contienen derechos reales sobre bienes inmuebles; (iii) brindar seguridad del tráfico inmobiliario, es decir, otorgar protección a terceros adquirentes; (iv) fomentar el crédito; y (v) tener fines estadísticos.

La dos primeras finalidades referidas están relacionadas con las previsiones sobre la adquisición de los derechos reales de bienes inmuebles, ya que esta se encuentra sometida a las reglas del título y el modo como dos elementos inescindibles, que se traducen en la forma en que se crean las obligaciones y la posterior ejecución de las mismas. Entonces, para evidenciar dicha relación, adquisición del derecho-registro, es necesario hacer una breve explicación sobre el título y el modo:

Según JOSE J. GÓMEZ el título es el “Hecho del hombre generador de obligaciones o la sola ley que lo faculta para adquirir el derecho real de manera directa”, así, “(...) el hombre es el encargado de poner en funcionamiento las fuentes por medio de sus actos jurídicos. Las fuentes en funcionamiento generan el título, y este a su vez crea obligaciones.”

Por su parte, el modo es la “(...) forma jurídica mediante la cual se ejecuta o realiza el título cuando este genera la constitución o transferencia de derechos reales”. El artículo 673 del Código Civil establece que “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la **sucesión** por causa de muerte y la prescripción.”.

En conclusión, para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).

**En síntesis, el sistema de registro inmobiliario en Colombia tiene diversas e importantes finalidades, ya que tiene incidencia no sólo en la seguridad del tráfico comercial y jurídico, sino que también determina la adquisición de derechos en algunos casos y contribuye a la protección de los intereses legítimos de los asociados mediante la publicidad de la titularidad del dominio.**

Los principios que rigen la función registral en Colombia

Establecida la relevancia de la función registral de bienes inmuebles, se hará una breve referencia a las características y principios que rigen la prestación de ese servicio por parte del Estado, los cuales se describen por el profesor VALENCIA ZEA así:

(a) La regla de la especialidad: es vista en dos sentidos, de una parte, se deben registrar los inmuebles por naturaleza (bienes principales), mientras que aquellos por adherencia o por



destinación no tienen inscripción independiente de aquel principal. De otra parte, este principio exige que sólo se inscriban la propiedad privada y los demás derechos reales, así como las situaciones jurídicas que los graven o los limiten.

(b) La inscripción como acto constitutivo: en los casos en los que el registro sirve como medio de tradición la inscripción del título permite la transmisión de la propiedad inmueble y demás derechos inmobiliarios.

(c) Rogación: el Registrador no actúa de oficio sino a petición de parte.

(d) Prioridad registral: las inscripciones realizadas por el registrador deben realizarse en el orden en que le sean solicitadas, por lo que no se pueden alterar los turnos. En otras palabras, la inscripción se realiza conforme al orden de radicación (art. 3 de la Ley 1579 de 2012).

(e) Legalidad: es entendida como función calificadora, puesto que el registrador debe examinar y calificar tanto el documento como el respectivo folio registral, solo cuando la inscripción se ajuste a la ley podrá autorizarla. Bajo ese entendido, el notario al otorgar el título y el registrador al inscribirlo, deben confrontar los títulos con la normativa aplicable al caso.

(f) Tracto sucesivo: cada inscripción debe ser derivación de la anterior y así sucesivamente.

(g) Publicidad: el registro debe ser público, es decir, conocido por las partes y los terceros interesados.

(h) Legitimación registral: se presume que el derecho inscrito existe en favor de quien aparece anunciado como tal y la titularidad del registro cancelado se encuentra extinguido. De tal suerte que son veraces y exactos mientras no se demuestre lo contrario.

(i) Fe pública: se reconoce como titular del dominio a la persona inscrita en la matrícula inmobiliaria, por lo que sólo él tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble.

El carácter rogado del sistema registral y la plena identificación de los intervinientes

Por ser relevante para el caso bajo examen es necesario hacer énfasis en el carácter rogado de la función registral, rasgo que implica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1579 de 2012, que los asientos en el registro se realizan únicamente como consecuencia de las solicitudes elevadas por las personas legitimadas para el efecto, es decir, las partes interesadas, el Notario, y las autoridades judiciales y administrativas.

Este principio se manifiesta en todo el procedimiento de registro e impone cargas a los peticionarios, relacionadas no sólo con la legitimación en la causa, sino con la determinación del tipo de actos que pueden ser inscritos, los requisitos formales que deben cumplir los documentos y las etapas del proceso registral.

Así, por ejemplo, el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012 prevé el tipo de instrumentos sujetos a registro, y el artículo 16 ibídem precisa, en relación con los actos traslativos de derechos reales, que la inscripción está sujeta a la plena individualización tanto del inmueble por el número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos y área, como de los intervinientes a través de su documento de identidad. Por lo tanto, los solicitantes deben precisar esa información para lograr el registro correspondiente.

Con respecto a la inclusión de esos datos es importante destacar que esta exigencia comporta un cambio en los requisitos para la inscripción de los instrumentos públicos, pues el Decreto 1250 de



1970, vigente hasta el mes de septiembre de 2012, si bien hacía referencia a la identificación de los intervinientes no preveía la referencia a los números de los documentos de identidad y, por ende, la omisión de estos no generaba el rechazo del instrumento por parte de la autoridad registral.

La plena identificación de los titulares de derechos reales, además de solucionar problemas de homonimia y brindar mayor seguridad jurídica, contribuye a la debida organización del sistema registral, en el que se previeron índices para la consulta de la información a partir de los elementos de la individualización de los bienes, tales como la ubicación, la cédula catastral, el nombre, entre otros, y a través de los datos de los titulares de los derechos, específicamente mediante los nombres, los números de las cédulas de ciudadanía o NIT.

En consecuencia, bajo la normatividad vigente, los actos, títulos y documentos sujetos a registro deben contener, de un lado, la singularización del bien sobre el que recae el acto y, de otro, la plena identificación de los intervinientes, la cual debe prever en todos los casos el número de los documentos de identidad correspondientes.

*Con base en los elementos expuestos se advierte que la función de registro en Colombia cumple fines específicos entre los que se encuentran la publicidad, la seguridad del tráfico inmobiliario y la consecuente seguridad jurídica. Así mismo, está regida por los principios de legalidad, buena fe y rogación, los cuales imponen a los interesados la observancia de las cargas previstas en la ley para el acceso al servicio registral.*

Ahora bien, De conformidad con el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012 los “ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. son:

*a) Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;*

*b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;*

*c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley. PARÁGRAFO 1o. Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.*

*PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional reglamentará el Registro Central de Testamentos cuyo procedimiento e inscripciones corresponde a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.”*

Ahora bien, recordemos que los actos sujetos a registro no son oponibles a terceros hasta tanto no se formalice la inscripción en la oficina de registro, en razón a lo que señal el artículo 45 de la ley 1579 de 2012:

**“NINGUNO DE LOS TÍTULOS O INSTRUMENTOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN O REGISTRO TENDRÁ MÉRITO PROBATORIO, SI NO HA SIDO INSCRITO O REGISTRADO EN LA RESPECTIVA OFICINA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, SALVO EN CUANTO A LOS HECHOS PARA CUYA DEMOSTRACIÓN NO SE REQUIERA LEGALMENTE LA FORMALIDAD DEL REGISTRO.”**

Así mismo, se debe aclarar que bajo la normatividad vigente para la fecha de la sentencia emitida por el juzgado 9 del circuito de Bogotá, la norma que debería ser aplicada era el decreto 1250 de



1970 **Artículo 2º.** Están sujetos a registro: *Decreto derogado por el artículo 104 de la Ley 1579 de 2012*

1. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio **sobre bienes raíces**, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.

2. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, salvo la cesión del crédito prendario.

3. Los contratos de prenda agraria o industrial.

4. Los actos, contratos y providencias que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones.

#### SOLICITUD

1. Por los argumentos planteados dentro del presente escrito y teniendo en cuenta que La demanda fue SUBSANADA EN TIEMPO, SE HIZO LA ACLARACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS PRETENSIONES Y LO QUE SE DESEA CON LA MISMA le solicito conceder el recurso de suplica y ordenar mantener inane el auto atacado.

#### PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas, le solicito decretar para este recurso los autos que anteceden, el escrito de subsanación por mi presentado, con fecha 13 de abril y el escrito de fecha 31 de mayo de 2021, que describió el traslado del recurso de reposición de fecha 18 de mayo interpuesto por la extrema pasiva, así como también el documento adjunto a este escrito con el que se demuestra que los intereses de mis representadas están siendo severamente afectados.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, Carrera 8 No 16-88 Oficina 705 Edificio Furgor Bogotá D.C. Teléfono 305-3517039 y al Email: [abelloyasociados65@gmail.com](mailto:abelloyasociados65@gmail.com).

**JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL**  
C.C. 1019.019.038 de Bogotá  
T.P 274.342 del C.S.J

